

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150051800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Oscar Adrián Duque Ossa y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS

**AUTO RESUELVE RECURSO
DECLARA INEFICACIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de noviembre de 2017, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada, esto es, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Una vez verificada la procedencia del recurso de reposición, y que hubiese sido interpuesto dentro del término de ley, según lo establecido en los artículos 242 y ss de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del llamado en garantía referido fundamento del recurso así:

Según el artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud de la remisión expresa que realiza el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011:

"[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior". (Resaltado fuera del texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el llamamiento presentado por el Instituto Nacional de Vías – Inviás fue admitido mediante auto del 22 de noviembre de 2017, notificado por estado del día 23 del mismo mes y año, razón por la cual el término de seis (6) meses comentado en el estatuto procesal, se cumplió en el mes de mayo de 2018 sin que hasta ese momento se le hubiera notificado a Mundial la existencia del proceso.

Solo a través del correo electrónico del 4 de agosto de 2020 el despacho surtió la notificación de dicha providencia, y con anterioridad a esa comunicación el apoderado judicial de Inviás había allegado el 5 de marzo de 2020 la información parcialmente como se indicó en los antecedentes, esto quiere decir que transcurrieron por lo menos más de dos años y tres meses.

Así las cosas y sin dejar de lado que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía solo se surtió mediante correo electrónico remitido por la Secretaría del Juzgado, es claro que el llamamiento presentado por el Instituto Nacional de Vías - Inviás en contra de Mundial de Seguros S.A. es ineficaz."

2. CASO CONCRETO

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho resolverá lo pertinente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 66 del Código General del Derecho,

aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la referida norma señala que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

... "La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

*Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía."*¹

Conforme a lo referido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente este Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2017, admitió el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la Compañía Mundial de Seguros S.A. A la parte demandante se le impuso la carga de pagar los gastos del trámite de notificación para que, posteriormente, dicho trámite fuera realizado por la Secretaria del Despacho (Fls. 188-189 cuaderno principal).

El 27 de septiembre de 2019, mediante auto se requirió a la parte demandada para que informara la dirección del correo electrónico de la llamada en garantía y allegara el certificado de existencia y representación legal, observando que, para dicho momento, la referida parte no había allegado el soporte del pago de los gastos de notificación ordenado mediante el auto del 22 de noviembre de 2017 (Fl. 201).

El 17 de octubre de 2019, la entidad accionada a través de apoderado allegó la información solicitada en el auto en cita (Fls. 203-232). En esa medida, mediante providencia del 7 de febrero de 2020, se ordenó la notificación del llamado en garantía a través de la entrega del traslado en físico, carga impuesta al apoderado de la entidad (Fl. 233).

El 5 de marzo de 2020, el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS radicó ante las instalaciones de la Compañía Mundial de Seguros el traslado de la demanda, la contestación y los anexos (Fl. 237) y, por la secretaría del Despacho, se surtió la notificación electrónica de la demanda, el 4 de agosto de 2020 (Fl. 238,240).

Con lo señalado, se concluye que le asiste razón a la Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, toda vez que la notificación del auto que admitió su intervención en el proceso no fue surtida dentro de los seis (6) meses establecidos en el artículo 66 del C.G.P., los cuales en el caso sub judice culminaron el 28 de julio de 2018.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS actuó de manera omisiva frente al trámite de notificación, por cuanto, aunque en el auto del 22 de noviembre de 2017, se admitió el llamado en garantía y le fue impuesta la carga de realizar el pago de los gastos de notificación, dicho trámite no fue acreditado dentro del expediente y solo volvió a pronunciarse el 17 de octubre de 2019, esto es, casi dos años después, como consecuencia del requerimiento realizado por este Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2019.

¹ Decisión 11 de junio de 2020. Rad: 2151469. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno

Si bien se indicó lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió el llamado en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto de la Compañía Mundial de Seguros SA, en razón a que su expedición correspondió al obedecimiento de una orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2017, la cual no puede ser desconocida en razón a los principios de cosa Juzgada y seguridad jurídica; sin embargo, si se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía, toda vez que dicha situación se encuentra acreditada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía que le hizo el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la Compañía Mundial de Seguros SA, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc5ba4cfbc83e825c4057532fc85a1abe1ac386eac2afcb84c619cfa060f1115**

Documento generado en 10/06/2022 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>